

Dykinson Ebook



El mercado único en la Unión Europea.

Balance y perspectivas jurídico-políticas

Directores

Laura García Álvarez

José Miguel Martín Rodríguez

ISBN: 978-84-1324-022-0

Dykinson, S.L.

El mercado único en la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas

Directores

Laura García Álvarez

José Miguel Martín Rodríguez

Coordinadores

Antonio Merchán Murillo

Davinia Cadenas Osuna

Olga García Coca

María Jesús Blanco Sánchez

José Manuel Trujillo

José Manuel Macarro Osuna

Ana Sánchez Rubio

Víctor Manuel Macías Caro

 *Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2019

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1324-022-0

Preimpresión:
Realizada por los autores

EL DERECHO DE SOCIEDADES EN LA UNIÓN EUROPEA, LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA Y SUS RESULTADOS PRÁCTICOS¹

Jaime Gallegos Zúñiga

*Profesor del Departamento de Derecho Económico
Universidad de Chile*

RESUMEN

Un mercado común supone la libre circulación de bienes, servicios, personas y capital. Bajo esa premisa las instancias comunitarias europeas ejecutaron medidas para facilitar la actuación de sus compañías dentro del espacio integrado.

En esta línea se fueron dictando Directivas de armonización, que fijan pautas comunes en las sociedades de capital y también se han creado figuras especiales, como la Agrupación Europea de Interés Económico, la Sociedad Cooperativa Europea y la Sociedad Anónima Europea (SE).

En este trabajo nos centraremos en exponer algunos elementos normativos y prácticos de la última de las figuras mencionadas.

Destacaremos cómo dentro de una zona integrada pueden provocarse “competencias” entre las legislaciones, alterando las consecuencias naturales que debieren derivarse de la envergadura real de las economías involucradas, experiencias que resultan útiles de ser ponderadas en Europa y en los demás esquemas de integración que van desarrollándose en los diferentes continentes, en un contexto de globalización y deslocalización de los procesos productivos que, con motivo de las crisis económicas y los movimientos nacionalistas en sostenido crecimiento demandan poner especial atención en este tipo de asuntos.

Palabras clave: Derecho de Sociedades, Sociedad Anónima Europea, Competencia regulatoria

ABSTRACT

A common market means the free circulation of goods, services, people and capital. Under this premise, the European community bodies implemented measures to facilitate the performance of their companies within the integrated space.

¹ Trabajo basado, con ajustes, en el artículo publicado de su mismo autor, GALLEGOS ZÚÑIGA, J.: “La compleja búsqueda de figuras societarias de alcance regional en los esquemas de integración, una mirada de Europa y América Latina, con especial referencia a la Sociedad Anónima Europea y la Alianza del Pacífico”, *La Ley Unión Europea*, n° 58, 2018, 1-45.

In this sense, harmonization directives were issued, which set common guidelines for capital companies and special figures have been created, such as the European Economic Interest Grouping, the European Cooperative Society and the European Company (SE).

In this paper we will focus on exposing some normative and practical elements of the last of the mentioned figures.

This will highlight how within an integrated area can cause “competition” between the laws, altering the natural consequences that should be derived from the real scale of the economies involved, experiences that they are useful to be weighted in Europe and in the other schemes of integration that are developing in the different continents, in a context of globalization and delocalisation of the productive processes that, due to the economic crises and the nationalist movements in sustained growth, they demand to pay special attention to this type of issues.

Key words: Company Law Regime, European Company, Regulatory Competition

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La economía mundial se ve encaminada hacia la concentración de los capitales y la racionalización de las fuerzas de trabajo. De ahí la necesidad de reestructurar los factores productivos en las dimensiones adecuadas para hacer frente a los retos que ello trae aparejado², lo que resulta más relevante aún si se trata de un marco de integración económica, dentro del cual, la actuación extraterritorial nacional de las sociedades comerciales es un fenómeno cotidiano, que el Derecho debe (racionalmente) normar y (en su caso) facilitar.

El que se armonicen los ordenamientos dentro de un espacio integrado o se creen figuras supranacionales, en definitiva, permiten la reducción de los costos de transacción que deben asumir los operadores, haciendo más eficiente el funcionamiento del sistema en su conjunto.

2. EXPERIENCIA EUROPEA EN SU CONTEXTO DE MERCADO COMÚN³

En Europa, desde 1968, el Derecho de Sociedades se ha armonizado a través una larga lista de directivas que han fijado parámetros comunes básicos, sin embargo, se mantienen diferentes enfoques en los sistemas de administración, control, criterio de conexión de Derecho aplicable y de implicación de los trabajadores, entre otros asuntos⁴.

² FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, F.: “El Reglamento de la sociedad europea en el marco del Derecho comunitario de sociedades: Consideraciones de política y técnica jurídicas”, en ESTEBAN, G. y FERNÁNDEZ, L. (Coords.): *La Sociedad anónima europea. Régimen jurídico societario, laboral y fiscal*. Marcial Pons. Madrid, 2004, p. 25.

³ Vid. EMBID IRUJO, J.: “Pasado, presente y futuro del derecho europeo de sociedades”. *Ius et Praxis*, vol. 19, nº 1, 2013, pp. 303 - 328.

⁴ En efecto, se mantienen diferencias entre las reglas dadas por los Derechos locales de los Estados miembros, por ejemplo, acerca de distintas exigencias relativas a: capital mínimo, trato fiscal, organización y administración, número mínimo de miembros para poder constituir este tipo de sociedades (GARCÍA RUESTRA, M.: *La Sociedad Anónima Europea*. Instituto de Estudios Europeos de la Universidad San Pablo - CEU. Madrid, 2002, p. 22).

A la par de lo anterior, se han establecido figuras societarias de reconocimiento en todo el bloque de integración, como, por ejemplo, la Agrupación Europea de Interés Económico⁵ y la Sociedad Cooperativa Europea⁶, y también la Sociedad Anónima Europea (SE), que será el principal objeto de nuestro estudio, el cual se centrará en sus aspectos medulares, buscando exponer cómo en su gestación se procuró conciliar posturas divergentes entre los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, sin alcanzarse un resultado óptimo.

La elaboración de la normativa de la SE tomó más de 34 años⁷, y tuvo su origen también la referida década de los sesenta, desde proyectos iniciales de corte netamente comunitarios, sin remisión a los ordenamientos locales de los Estados miembros⁸, siguiendo principalmente las líneas del Derecho alemán de sociedades⁹, para luego abandonar ese carácter unitario¹⁰.

Uno de los temas más controvertidos, que impidieron avanzar en un texto autosuficiente, decía relación con el tratamiento que se le brindaba a los trabajadores dentro de la toma de decisiones de la empresa¹¹. Tal participación es una figura

Entre algunas Directivas de armonización cabe mencionar: la 77/91, relativa a modificación del capital social; las 78/855 y 82/891, sobre fusiones y escisiones internas; la 78/660, sobre cuentas anuales de sociedades de capital; la 83/349, sobre cuentas consolidadas; la 84/253, sobre control legal de cuentas; la 94/45, sobre empresas y grupos de dimensión comunitaria (comités de empresas europeos); la 2002/14, que establece el marco general relativo a la información y consulta de los trabajadores en la CE; la 2004/25, relativa a Oferta Pública de Adquisición de Acciones (OPAS); la 2005/56, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital; la 2007/36 sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas; la 2011/35, relativa a las fusiones de las sociedades anónimas, y la 2012/30, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital.

⁵ Esta entidad no constituye un instrumento de concentración empresarial, sino que una fórmula para la cooperación transfronteriza en sectores como la investigación, la distribución o la publicidad. En efecto, esta especie no puede perseguir directamente la obtención de beneficios por sí misma, su fin es facilitar y fomentar las actividades económica de las entidades que le integran, que no lograrían los miembros actuando por sí solos. Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., ARENAS GARCÍA, R. y DE MIGUEL ASENSIO, P.: *Derecho de los Negocios Internacionales*, 5ª ed. Iustel. Madrid, 2016, pp. 202- 203.

⁶ Que es aquella propia del ámbito mutualista, orientada a la satisfacción de las necesidades y la promoción de la actividad económica y social de los propios socios. Vid. GENGHINI, L. y SIMONETTI, P.: *Le società di capitali e le cooperative*. CEDAM. Padua, 2012, p. 1324.

⁷ DUQUE DOMÍNGUEZ, J.: "Procedimientos para constituir una SE", en ESTEBAN, G. y FERNÁNDEZ, L. (Coords.): *La Sociedad anónima europea. Régimen jurídico societario, laboral y fiscal*. Marcial Pons. Madrid, 2004, p. 281; LARGO GIL, R.: "La constitución de la Sociedad Anónima Europea (SE)". *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 18, 2002, p. 106; ESTEBAN VELASCO, G.: "La Sociedad Europea: Un instrumento jurídico al servicio de la reestructuración empresarial". *Revista Valenciana de Economía y Hacienda*, nº 8, 2003, p. 219; QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "La sociedad anónima europea", en NAVARRO, A. (Ed.), *Derecho de Sociedades. Libro en homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. IV. Mc Graw Hill. Madrid, 2002, p. 4287.

⁸ ESTEBAN VELASCO, G.: op. cit., p. 221; SMLSALOVÁ, J.: "Societas Europea. Introduction to the New European Company". *Common Law Review*, nº 6, 2004, p. 41.

⁹ JORIS, J.: "Will the European Company work?". *International Financial Law Review*, nº 21, 2002, p. 19.

¹⁰ FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L.: op. cit., p. 22.

¹¹ ESTEBAN VELASCO, G.: op. cit., p. 242; QUIJANO GONZÁLEZ, J.: op. cit., pp. 4329-4339; HRABÁNEK, D.: "European Companies: Dead end or boulevard to the future? A Review of the

asentada en la legislación germana¹² y también en Austria, Dinamarca, Finlandia, Holanda, Luxemburgo y Suecia, pero ajena a otros ordenamientos jurídicos, como el británico, español y francés.

Esa implicación supone la información, consulta y participación de los trabajadores en los órganos societarios, así como cualquier otro mecanismo a través del cual estos pueden influir en las decisiones que adopte la empresa¹³, posibilidad que rechazaba el segundo bloque de Estados miembros enunciados.

Finalmente, el Reglamento 2157/2001, del Consejo (RSE)¹⁴ y también en la Directiva 2001/86, del Consejo, que norma la implicación de los trabajadores en el ámbito decisorio de la SE, establecieron una regulación mixta, un “híbrido comunitario-nacional”¹⁵ que conjuga normas comunitarias y locales del Estado donde la compañía esté domiciliada. De este modo, hay tantos tipos de sociedades europeas como Estados miembros¹⁶.

2.1. Finalidades perseguidas con la creación de la SE

Si bien los autores mencionan diferentes objetivos, existe bastante consenso acerca de que las principales metas que se pretendieron alcanzar con esta figura fueron: a) Facilitar fusiones para crear sociedades multinacionales europeas, que supongan colaboración y concentración transfronteriza de las empresas¹⁷ a fin de potenciarse¹⁸, para actuar de mejor manera en los mercados internacionales, y b) Facilitar el traslado de domicilio, lo cual resultaría -a primera vista- viable, habida cuenta de la reseñada armonización de la normativa comunitaria, que ha permitido estándares similares de protección en los distintos ordenamientos.

Advantages and Problems with the Creation of European Companies”. *Common Law Review*, vol. 8, nº 9, 2008, p. 33; SMLSALOVÁ, J.: op. cit., p. 43; NIELSEN, C.: “The European Company”. *International Business Lawyer*, nº 269, 2003, p. 270; JORIS, J.: op. cit., p. 21; KELLERHALS, A. y TRÜTEN, D.: “The Creation of the European Company”. *Tulane European & Civil Law Forum*, nº 17, 2002, p. 76.

¹² Ahora bien, no cabe desconocer las modificaciones que también ha sufrido la legislación nacional alemana en los últimos años, morigerando aquella política de los años setenta y ochenta en que la sociedad anónima quedaba restringida para empresas de mayor dimensión, a algunos cambios posteriores, que sin haber invertido estos criterios generales, permite hacer un uso más intenso de la sociedad anónima, más orientada hacia el mercado, que merma la importancia a la tradicional y casi exclusiva consideración de su vertiente organizativa o estructural (EMBED IRUJO, J.: “Sociedad europea y sociedad anónima de derecho nacional (alemán): Ventajas de un tratamiento integrado”. *Revista de Derecho Mercantil*, nº 269, 2008, p. 1004)

¹³ ESTEBAN VELASCO, G.: op. cit., p. 242.

¹⁴ En vigor desde el 8 de octubre de 2004, conforme a lo establecido por su art. 70.

¹⁵ FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L.: op. cit., p. 14; LENOIR, N.: “The Societas Europaea (SE) in Europe. A promising start and an option with good prospects”. *Utrecht Law Review*, vol. 4, nº 1, 2008, p. 13.

¹⁶ SCHMIDT, J.: “The European Company (SE): Practical Failure or Model for Other Supranational Company Types?”. *Asian Journal of Law and Economics*, vol. 1, nº 2, 2010, p. 2.

¹⁷ VELASCO SAN PEDRO, L.: “Características generales de la sociedad europea. Fuentes de regulación, capital y denominación”, en ESTEBAN, G. y FERNÁNDEZ, L. (Coords.): *La Sociedad anónima europea. Régimen jurídico societario, laboral y fiscal*. Marcial Pons. Madrid, 2004, p. 69.

¹⁸ SCHMIDT, J.: op. cit., p. 2

Con esta figura, se aseveró, se facilita el ejercicio de la libertad de establecimiento, entendida como la facultad de los nacionales de un Estado miembro a establecerse permanentemente en otro Estado de la Unión para la realización de actividades económicas por cuenta propia¹⁹.

En concreto, para el caso en análisis, en virtud de aquella atribución, la SE puede trasladar su sede y conservar su personería²⁰ en el segundo Estado (de destino), con arreglo a la ley de dicho nuevo domicilio.

Importante en el perfilamiento de esta libertad en el campo societario fue el fallo Centros (C- 212/97)²¹, resuelto en 1999, que sentó la base de que no era posible rechazar el reconocimiento de una sucursal de una sociedad en un Estado miembro, constituida en otro Estado miembro, aun cuando todas las actividades las desarrolle en el país de la sucursal y en el de origen (de constitución) se mantenga totalmente inactiva.

2.2. Características generales de la SE

Dentro de los elementos que singularizan a la SE es digno destacar: a) Es una sociedad de componente plurinacional europeo, que permite unir las fuerzas concurrentes; b) Es una sociedad derivada²² de otras sociedades [no pueden formarse por personas naturales²³]; c) Presenta un complejo y jerarquizado sistema de fuentes aplicables²⁴; d) Es una sociedad que debe tener una vinculación económica efectiva con la Unión Europea; e) Es una sociedad anónima, pues esta forma societaria es la

¹⁹ VELASCO SAN PEDRO, L. y SÁNCHEZ FELIPE, J.: “La libertad de establecimiento de las sociedades en la UE. El estado de la cuestión después de la SE”. *Revista de Derecho de Sociedades*, n° 19, 2002, p. 16.

²⁰ BOULOUKOS, M.: “The European Company (SE) as a Vehicle for Corporate Mobility within the EU: A Breakthrough in European Corporate Law?”. *European Business Law Review*, vol. 18, n° 3, 2007, pp. 547-549.

²¹ Vid. SÁNCHEZ LORENZO, S.: “El Derecho Europeo de Sociedades y la sentencia «Centros»: La relevancia de la «sede real» en el ámbito comunitario”. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2000, pp. 115-157 y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.: “La sentencia «Centros»: Una visión a través de los comentarios”. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n° 4, 2001, pp. 169-202. Ahora bien, debe hacerse presente que con el Caso Cartesio (C 210/06), de diciembre de 2008, los criterios que parecían atacar la teoría de la sede real, en aras a un aparente seguimiento de la doctrina de la constitución fueron mitigados, reconociendo, nuevamente competencias en la materia a los ordenamientos nacionales. Vid. KUBAT ERK, N.: “The Cross-Border Transfer of Seat in European Company Law: A Deliberation about the Status Quo and the Fate of the Real Seat Doctrine”. *European Business Law Review*, vol. 21, n° 3, 2010, pp. 419-426; GARDEÑES SANTIAGO, M.: “Observaciones acerca del establecimiento transfronterizo de sociedades en la Unión Europea”, en GÓRRIZ, C. y ARENAS, R. (Coords.): *Libertad de establecimiento y Derecho europeo de sociedades. Cuestiones fiscales, mercantiles e internacionales*. Atelier. Barcelona, 2017, pp. 45-71.

²² VELASCO SAN PEDRO, L.: op. cit., p. 87; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., ARENAS GARCÍA, R. y DE MIGUEL ASENSIO, P.: op. cit., p. 212.

²³ Esta decisión del legislador europeo ha sido criticada por algunos autores (FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L.: op. cit., p. 31).

²⁴ LARGO GIL, R.: op. cit. p. 101; ESTEBAN VELASCO, G.: op. cit., p. 222; FERNÁNDEZ DEL POZO, L.: “El traslado internacional de domicilio de la sociedad europea”. *Revista de Derecho Mercantil*,

que mejor se adapta, dada su escala, para las operaciones de envergadura continental²⁵, y f) Es un modelo facultativo u opcional²⁶.

2.3. Derecho aplicable a la SE

En Europa existen dos grandes líneas que determinan este tópico, una que sigue la lógica de que la sociedad se rige por el ordenamiento donde se haya constituido, independiente a que en ese lugar esté o no su administración central, y otra que condiciona el Derecho rector al lugar donde se sitúa la administración central de la compañía.

Sobre este particular, es necesario advertir, que no obstante los fines de movilidad perseguidos con la figura en análisis y el criterio jurisprudencial sentado por el citado caso Centros, de 1999, y los que le siguieron, que parecen abrazar los liberales lineamientos de la doctrina de la constitución, en la regulación de la SE, de 2001, en lo que atañe a la determinación de la *lex societatis* (arts. 3.1; 7 y 6.4.2 del RSE) no se permite que ésta fije su domicilio social en un Estado diferente en el que se encuentra la administración central de la compañía²⁷, lo que importa un reconocimiento a la doctrina de la sede real²⁸, habida cuenta que el legislador comunitario temía que los Estados compitieran entre sí para atraer compañías, mediante la flexibilización sus normas societarias o tributarias²⁹ (lo que usualmente es conocido como *Efecto Delaware*)³⁰, decisión política que fue catalogada como restrictiva³¹, y en tal carácter, criticada³², al no facilitar del todo el traslado transfronterizo de la sede.

nº 250, 2003, p. 1490; SAGASTI AURREKOETXEA, J.: "La Constitución de la «Societas Europaea - SE»". *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 19, 2002, p. 118.

²⁵ ESTEBAN VELASCO, G.: op. cit., p. 218. Su capital mínimo no puede ser inferior a 120.000 euros, cifra mayor al capital exigido usualmente para la constitución de una sociedad anónima local dentro de un Estado miembro.

²⁶ SAGASTI AURREKOETXEA, J.: op. cit., p. 118; ESTEBAN VELASCO, G.: op. cit., p. 224.

²⁷ ARENAS GARCÍA, R.: "Contratos internacionales y fusiones transfronterizas. STJU (Sala Tercera) de 7 de abril de 2016, Asunto C-483/14: KA Finanz AG y Sparkassen Versicherung AG Vienna Insurance Group (1)". *La Ley Unión Europea*, nº 39, julio de 2016.

²⁸ Si bien el legislador comunitario ha optado por el criterio de la sede real, consciente de que éste no es un tema pacífico dentro de los diferentes Estados miembros, se dejó sujeto a revisión, conforme a los términos del art. 69 letra a) del RSE. Sin embargo, tal modificación no se ha practicado hasta la fecha.

Que se faculte a la SE para poder trasladar su domicilio, sin que ello conlleve a su liquidación, ha conducido a algunos autores a sostener que no estaríamos ante un sistema de sede real puro o dogmático, sino que atenuado (GARCÍA RIESTRA, M.: op. cit., p. 31; BOULOUKOS, M.: op. cit., pp. 553-554).

²⁹ LENOIR, N.: op. cit., p.18; GARCÍA COSO, E.: "La Sociedad Anónima Europea: transformación, traslado de domicilio y problemas de conflicto de leyes". *Noticias de la Unión Europea*, nº 229, 2004, p. 46.

³⁰ Vid. EIDENMÜLLER, H.: "The Transnational Law Market, Regulatory Competition, and Transnational Corporations". *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 18, nº 2, 2011, pp. 707-749. Por otra parte, una postura bastante escéptica acerca de la posibilidad de que pueda provocarse ese efecto en Europa, de acuerdo con factores de diferente naturaleza, puede consultarse en ENRIQUES, L.: "EC Company Law and the Fears of a European Delaware". *European Business Law Review*, vol. 15, nº 6, 2004, pp. 1259-1274.

³¹ SCHMIDT, J.: op. cit., p. 5.

³² PALAO MORENO, G.: "El domicilio social de la Sociedad Anónima Europea y su traslado", en BOQUERA, J. (Dir.): *La Sociedad Anónima Europea domiciliada en España*. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2006, pp. 70-79; KUBAT ERK, N.: op. cit., p. 428; VACCARO, E.: "Transfer of Seat and

Sobre el particular, se afirma³³ que, de materializarse el aludido efecto en el contexto comunitario, podría conducir a una “igualación a la baja” entre los sistemas, respecto a las garantías y cautelas exigibles para la debida protección de los intereses afectados por la SE. Otros, en cambio³⁴, no ven con malos ojos una eventual “competencia entre los ordenamientos jurídicos” en materia societaria, lo cual juega en contra de un funcionamiento racional del mercado común.

Así las cosas, como puede apreciarse, la falta de concordancia en estos puntos, entre la preceptiva y el criterio jurisprudencial (original, que luego fue modificándose) conducen a resultados que no parecen congruentes.

En efecto, y no obstante el resguardo “conservador” que adoptó el legislador europeo, al elevar la sede real como elemento insoslayable para el caso de la SE, ello no fue impedimento, para que -como se verá en el siguiente apartado- de todos modos, se provoquen distorsiones en cuanto a la localización de estas compañías, que parecen evidenciar que, en materia de coherencia en la implementación de las figuras especiales creadas, aún queda mucho camino por recorrer.

2.4. Resultados prácticos de la implementación de la SE

El 17 de noviembre de 2010 la Comisión Europea evacuó un informe al Parlamento Europeo relativo a la aplicación del RSE³⁵, que permitió apreciar los efectos prácticos que ha tenido este instrumento luego de 9 años de su dictación, según el cual, al 25 de junio de 2010 figuraban registradas 595 SE, en 21 de los Estados miembros de la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo, correspondiendo la enorme mayoría a entidades domiciliadas en República Checa y Alemania.

En lo que se refiere a los motivos que conducen a formar un este tipo societario se indicaron: a) La imagen europea³⁶, que serviría para penetrar a mercados de otros Estados miembros, sin acudir a filiales extranjeras, criterio que resulta particularmente relevante para países pequeños, u otros enfocados a la exportación; b) El carácter supranacional, pues facilitaría las fusiones transfronterizas o cambios estructurales en los grupos. En efecto, con esta figura se ha facultado la creación de un sistema de gestión y de información financiera unificado³⁷ (y sujeta a una sola autoridad de supervisión³⁸), que permite mantener oficinas en diferentes Estados

Freedom of Establishment in European Company Law”. *European Business Law Review*, vol. 16, n° 6, 2005, pp. 1360-1361.

³³ VELASCO SAN PEDRO, L.: op. cit., p. 65.

³⁴ Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., ARENAS GARCÍA, R. y DE MIGUEL ASENSIO, P.: op. cit., p. 198; MEISELLES, M. y GRAUTE, M.: “The Societas Europaea (SE)–Time to Start Over? Capturing the Zeitgeist of the 21st Century”. *European Business Law Review*, vol. 28, n° 5, 2017, p. 678; VACCARO, E.: op. cit., pp. 1364-1365; KUBAT ERK, N.: op. cit., pp. 440-443.

³⁵ http://ec.europa.eu/internal_market/company/docs/se/report112010/com2010_676_es.pdf [Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2018]

³⁶ MEISELLES, M y GRAUTE, M.: op. cit., pp. 675-677; SCHMIDT, J.: op. cit., p. 16.

³⁷ LENOIR, N. op. cit., p. 15; MEISELLES, M y GRAUTE, M.: op. cit., pp. 668-669.

³⁸ LENOIR, N.: op. cit., p. 18

miembros, evitando así la necesidad de establecer una costosa y compleja red de filiales³⁹, gobernada por diferentes legislaciones⁴⁰, y c) La posibilidad de trasladar el domicilio social.

Por otra parte, los elementos negativos⁴¹ que más frecuente se esgrimieron como desincentivos para constituir una SE fueron: a) Los altos costos de establecimiento⁴² y la lentitud y complejidad de los procedimientos que envuelve; b) La inseguridad jurídica en que podían quedar las empresas, dada la carencia de perspectiva temporal y de experiencia práctica en su utilización⁴³, y c) La falta de un tratamiento armonizado en materia tributaria respecto de su actuar⁴⁴.

Otra crítica que se indicó, proveniente principalmente de países en que no se contempla la implicación de los trabajadores⁴⁵, dice relación con la admisión de esta circunstancia, habida cuenta que el formar una SE, puede conllevar a que ese estamento pueda alcanzar el derecho a participar en la marcha de la empresa.

En lo que se refiere a la distribución de las SE, en el informe se expresó que, dado el capital mínimo exigido y los procedimientos de constitución, resultan complejos de cumplir, esta figura resulte poco viable en Estados donde existen sociedades que, en general, son más bien pequeñas o medianas, como España, Portugal e Italia⁴⁶.

Otro factor que incide es el grado de conocimiento de esta figura, señalándose que, en ciertos países, como Alemania -teniendo en cuenta que el estatuto estaría basado en la ley germana de sociedades- y República Checa se llevaron a cabo campañas de promoción de la SE, que ha conducido a su socialización y cercanía con los operadores⁴⁷, lo que no ha tenido lugar en otros Estados.

³⁹ MEISELLES, M y GRAUTE, M.: op. cit., pp. 679-680.

⁴⁰ Este habría sido el móvil que condujo a que Allianz se constituyera como SE, para lo cual debió recomprar sus filiales francesas e italianas (Vid. LENOIR, N.: op. cit., p. 18)

⁴¹ Para una exposición particularmente crítica de la normativa de la SE, la falta de regulación fiscal al respecto y las deficiencias e intereses involucrados con los procesos de armonización del Derecho de Sociedades en Europa. Vid. MCCAHERY, J. y VERMEULEN, E.: "Does the European Company Prevent the 'Delaware Effect'?" *European Law Journal*, vol. 11, n° 6, 2005, pp. 785-801.

⁴² En este informe se señala que los costos de establecimiento oscilan entre 100.000 y 4 millones de euros, haciéndose expresa mención que en dos casos emblemáticos como fueron los de las sociedades Allianz y BASF se alcanzó la suma de 95 millones y 5 millones de euros, respectivamente.

⁴³ SCHMIDT, J.: op. cit., pp. 3-4; BOULOUKOS, M.: op. cit., pp. 544-545; KELLERHALS, A. y TRÜTEN, D.: op. cit., p. 81.

⁴⁴ MEISELLES, M. y GRAUTE, M.: op. cit., pp. 685-687; LENOIR, N.: op. cit., pp. 20-21; JORIS, J.: op. cit., pp. 22-23; DUMITRU, O.: "The European company, perspectives after Brexit". *Juridical Tribune*, n° 7, 2017, p. 144.

⁴⁵ MEISELLES, M. y GRAUTE, M.: op. cit., p. 684.

⁴⁶ Esta línea de argumentación, antes del informe, algunos autores advirtieron esta situación (FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L.: op. cit., p. 39). Sin embargo, también hay otros (VELASCO SAN PEDRO, L.: op. cit., p. 107) que estiman que el capital mínimo exigido es modesto, y el emprendimiento de una actividad bajo la forma de sociedad anónima no suele implicar cantidades menores de recursos. En tanto que otro sector (LARGO GIL, R.: op. cit. p. 115) ha aseverado que con aquella suma se garantiza una dimensión razonable a las necesidades de las empresas que lleven a cabo sus operaciones a escala europea.

⁴⁷ Vid. GONZÁLEZ BEGEGA, S. y KÖLHER, H.: "La Sociedad Anónima Europea (SE). ¿Una oportunidad perdida para la democracia industrial en Europa?". *Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol. 33, n° 1, 2015, p. 78.

Relevante en esta materia también resulta la tardía transposición de la Directiva 2001/86 por parte de algunos Estados, que retardó su entrada en vigor.

A su turno, en lo que atañe a problemas prácticos se manifiesta la falta de flexibilidad al exigir se siga el referido sistema de la sede real⁴⁸.

Por otra parte, información más reciente, de la Base de Datos de la SE del Instituto Sindical Europeo⁴⁹, da cuenta que, al 14 de diciembre de 2018, habían 3.120 SE, más de cinco veces al número de entidades constituidas al 2010, lo cual supone un aumento considerable (dentro de los cuales predomina un rechazo a la admisión de implicancia de los trabajadores⁵⁰).

A su vez, se expone que relevantes compañías tales como Airbus, Allianz, BASF, Scor, Porsche Automobil Holding y PUMA, se han acogido a esta forma societaria, reflejando un aparente éxito de la SE como modelo.

Ahora bien, si bien compartimos esa idea, no podemos dejar de mencionar que al proyectar esta figura las autoridades europeas preveían que se iban a crear, como mínimo, 8.000 SE, que en su caso conducirían a ahorros operativos anuales estimados en 30 mil millones de euros⁵¹.

Asimismo, creemos oportuno constatar algunas distorsiones que se han generado -analizando las SE desde un punto de vista de distribución geográfica- atendido que de las 3.120 SE citadas⁵², 2.153 de ellas son checas y 546 alemanas, frente a 3 italianas, 2 españolas y 1 portuguesa, a modo de ejemplo, lo cual exigiría revisar la manera cómo la normativa nacional dictada al efecto se implementó, todo lo cual, en su medida, ha hecho realidad la advertencia o proyección que se formulara en su momento, de que dado el régimen de participación de los empleados que se configuró, este método de reestructuración societario, en esencia, ha resultado ser atractivo para grupos o empresas donde la injerencia de los trabajadores ya existía dentro de las compañías dominantes⁵³, pero resulta “riesgoso” y poco atractivo donde ese mecanismo de implicación no está incorporado en el Derecho societario.

Al respecto, cabe consignar que se ha expresado que, en el caso de la República Checa⁵⁴, este fenómeno obedece a diferentes factores, como la estrategia de algunas empresas para aprovechar un resquicio legal, que permite evitar los derechos de representación de trabajadores, además de que muchas de las compañías ahí constituidas, bajo este formato, carecen de actividad (son cáscaras vacías⁵⁵), ya sea porque no cuentan con trabajadores o porque se trata de sociedades plataforma⁵⁶, creadas

⁴⁸ MEISELLES, M. y GRAUTE, M.: op. cit., p. 683; BOULOUKOS, M.: op. cit., pp. 554-556.

⁴⁹ <http://ecdb.worker-participation.eu/> [Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2018]

⁵⁰ CARSLON, A.: *SE Companies in 2017. Workers' Participation Europe Network*, ETUI, Bruselas, 2017; GONZÁLEZ BEGEGA, S. y KÖLHER, H.: op. cit., pp. 84-85.

⁵¹ JORIS, J.: op. cit., p. 20.

⁵² http://ecdb.worker-participation.eu/show_overview.php?letter=A&orderField=se.se_name&status_id=3&title=Established%20SEs [Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2018]

⁵³ JORIS, J.: op. cit., p. 23.

⁵⁴ Vid. CREMERS, J. y CARLSON, A.: “SEs in the Czech Republic”, en CREMERS, J., STOLLT, M. y VITOLS, S. (Eds.): *A decade of experience with the European Company*. ETUI. Bruselas, 2013, pp. 107-122.

⁵⁵ LENOIR, N.: op. cit., p. 15.

⁵⁶ DUMITRU, O.: op. cit., p. 142.

para luego ser transferidas⁵⁷, o se les concibe como la posibilidad de acceder a una estructura interna simplificada, si se le compara con una sociedad anónima nacional.

A raíz de lo señalado puede aseverarse que aun cuando el legislador quiso evitar una competencia entre los ordenamientos, fijando el criterio de la sede real para la determinación de la *lex societatis*, a la larga, no dejó de verse distorsionada la distribución de esta clase de sociedades, si atendemos al peso económico relativo del Estado miembro que concentra casi el 70% de estas compañías.

3. LECCIONES PARA OTROS ESQUEMAS DE INTEGRACIÓN. AMÉRICA LATINA

En América Latina existe la conciencia acerca de la necesidad de potenciar encadenamientos de los procesos productivos dentro del espacio regional⁵⁸.

Sin embargo, en Mercosur (que tiene su origen en 1991), aun cuando la doctrina y los empresarios han planteado la necesidad de elaborar un Derecho de la integración en materia de sociedades⁵⁹ ello no se ha alcanzado, como tampoco en la Alianza del Pacífico (que tiene su origen formal en 2012 y en vigor desde 2015), pese a que su Consejo Empresarial⁶⁰ y algunos académicos⁶¹ también han planteado la conveniencia de alcanzar criterios comunes y facilitadores en materia de fusiones y reestructuraciones societarias, que conformen un escenario propicio para la integración de los mercados financieros (materia en lo que algo se ha avanzado mediante el Mercado Integrado Latinoamericano⁶², que ha supuesto la interconexión de las bolsas de comercio y los depósitos centralizados de valores).

La experiencia europea que si bien no queda exenta de críticas y, como se ha expuesto, ha alcanzado resultados no del todo satisfactorios puede servir de valiosa experiencia cuando se decida emprender un proceso de armonización o unificación jurídica en el plano societario, más aun, teniendo en cuenta que las iniciativas enca-

⁵⁷ GONZÁLEZ BEGEGA, S. y KÖLHER, H.: op. cit., pp. 81-82.

⁵⁸ FOXLEY, A.: "Nuevo desafío para América Latina: Integración productiva", en FOXLEY, A. y MELLER, P. (Eds.): *Alianza del Pacífico en el proceso de integración latinoamericana*. Cieplan. Santiago, 2014, pp. 13-26.

⁵⁹ ARAYA, M.: "El Derecho de Sociedades en el Mercosur", en VELASCO, L. (Coord.): *Mercosur y la Unión Europea: Dos modelos de integración económica*. Lexnova. Valladolid, 1998, pp. 142-144; FERRO ILARDO, S.: "Análisis y propuesta de armonización en materia societaria y fiscal para los países del Mercado Común del Cono Sur", en ROQUE, D. y EMBID, J. (Dirs.): *El Derecho de Sociedades en un marco supranacional. Unión Europea y Mercosur*. Comares. Granada, 2007, pp. 282-286; KLEIDERMACHER, A. "Sociedad común del MERCOSUR", en FAVIER, E. y NISSEN, R. (Dirs.): *Derecho societario argentino e iberoamericano. VI Congreso argentino de Derecho Societario, II Congreso iberoamericano de Derecho Societario y de la empresa*, t. II. AdHoc. Buenos Aires, 1995, pp. 607-611.

⁶⁰ <https://alianzapacifico.net/download/declaracion-ceap-cali-mayo-de-2013/> [Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2018]

⁶¹ BAQUERO HERRERA, M.: "Legal certainty and financial markets integration: The MILA case". *Law and Business Review of the Americas*, vol. 19, 2013, p. 494.

⁶² Vid. FIGUEROA, D.: "Integrating Latin American Stock Markets: The Mercado Integrado Latinoamericano (MILA): Innovations and Perspectives". *American University Business Law Review*, vol. 3, nº 2, 2014, pp. 277-303; BAQUERO HERRERA, M.: op. cit., pp. 487-502.

minadas a ello, a primera vista, parecen más fáciles de ejecutar, habida cuenta que, tanto Mercosur como la Alianza del Pacífico cuentan con cuatro Estados miembros⁶³ cada uno, lo cual conlleva a una negociación más expedita que la que debe llevarse desarrollarse en el marco de la Unión Europea.

4. VALORACIÓN FINAL

La regulación dada para las SE en Europa, atendida la multiplicidad de sistemas jurídicos en juego ha creado un complejo entramado de fuentes, que dan vida y reconocimiento a este instrumento, disponible para las empresas que busquen desarrollar su estrategia de modo transfronterizo⁶⁴, facilitando las operaciones con alcance regional y permitiendo aunar las fuerzas, para asumir los retos del mercado global, con presencia de actores de gran envergadura, que aprovechan las economías a escala y son altamente competitivos.

El proceso para alcanzar el RSE no fue fácil ni rápido, sino que, por el contrario, fue largo y “doloroso”⁶⁵, y si bien el resultado final no ha estado exento de críticas, no podemos desconocer que supone un avance en los intentos por crear figuras jurídicas concretas que puedan colaborar en ampliar los mercados.

El conmemorar los 25 años de mercado único en la Unión Europea resulta ser una ocasión más que propicia para analizar y evaluar lo que se ha realizado para poder materializar la libre circulación de personas (jurídicas), en este caso de sociedades mercantiles, tanto dentro de ese lapso, como incluso desde antes de esa efeméride.

Al revisar la temática de la SE hemos podido constatar algunos problemas en la configuración del régimen rector, como en su posterior aplicación práctica, lo cual demanda resolver, con mayor precisión, los obstáculos que impiden un Derecho de Sociedades que propenda un funcionamiento, sin distorsiones, al interior de este mercado de dimensiones continental.

Afrontar con seriedad y generosidad ese desafío resulta apremiante, más aún en momentos como los actuales, en que el florecimiento de movimientos nacionalistas parece restarle base social al proyecto europeo.

A su vez, el incierto escenario comercial internacional de hoy requiere de una Europa robusta y decidida, que, bajo lógicas de libertad, eficiencia (y ausencia de distorsiones), aporte sensatez y sus valiosas experiencias en los conflictos globales que parecen poner en entredicho el perfectible orden económico internacional imperante.

Una Unión Europea firme, y una América Latina proactiva (mediante la Alianza del Pacífico y el Mercosur, que asuman con diligencia y prontitud los enormes desa-

⁶³ Debe tenerse presente que Venezuela, desde el 5 de agosto de 2017 está suspendida, de modo indefinido, de Mercosur, por la ruptura de su orden democrático. Vid. <https://betaweb.mercosur.int/documento/decision-sobre-la-suspension-de-venezuela-en-el-mercador/> [Fecha consulta: 16 de diciembre de 2018]

⁶⁴ LENOIR, N.: op. cit., p. 20.

⁶⁵ SMLSALOVÁ, J.: op. cit., p. 41.

fíos normativos que tiene por delante para potenciar a sus sectores productivos) son actores que pueden jugar un rol clave en las nuevas relaciones internacionales, bajo lógicas más equilibradas y con reglas claras y precisas.

De ahí que, a nuestro juicio, se haga necesario redoblar los esfuerzos para evaluar los aspectos en que no se ha avanzado lo suficiente, procurando seguir avanzando en la armonización y unificación de las normas, a fin de alcanzar un escenario coherente y que brinde certeza jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAYA, M.: “El Derecho de Sociedades en el Mercosur”, en VELASCO, L. (Coord.): *Mercosur y la Unión Europea: Dos modelos de integración económica*. Lexnova. Valladolid, 1998, pp. 141-170.
- ARENAS GARCÍA, R.: “Contratos internacionales y fusiones transfronterizas. STJU (Sala Tercera) de 7 de abril de 2016, Asunto C-483/14: KA Finanz AG y Sparkassen Versicherung AG Vienna Insurance Group (1)”. *La Ley Unión Europea*, nº 39, julio de 2016.
- BAQUERO HERRERA, M.: “Legal certainty and financial markets integration: The MILA case”. *Law and Business Review of the Americas*, vol. 19, 2013, pp. 487-502.
- BOULOUKOS, M.: “The European Company (SE) as a Vehicle for Corporate Mobility within the EU: A Breakthrough in European Corporate Law?”. *European Business Law Review*, vol. 18, nº 3, 2007, pp. 535-557.
- CARSLON, A.: *SE Companies in 2017. Workers’ Participation Europe Network*. ETUI. Bruselas, 2017.
- CREMERS, J. y CARLSON, A.: “SEs in the Czech Republic”, en CREMERS, J., STOLLT, M. y VITOLS, S. (Eds.): *A decade of experience with the European Company*. ETUI. Bruselas, 2013, pp. 107-122.
- DUMITRU, O.: “The European company, perspectives after Brexit”. *Juridical Tribune*, nº 7, 2017, pp. 134-146.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J.: “Procedimientos para constituir una SE”, en ESTEBAN, G. y FERNÁNDEZ, L. (Coords.): *La Sociedad anónima europea. Régimen jurídico societario, laboral y fiscal*. Marcial Pons. Madrid, 2004, pp. 279-293.
- EIDENMÜLLER, H.: “The Transnational Law Market, Regulatory Competition, and Transnational Corporations”. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 18, nº 2, 2011, pp. 707-749.
- EMBED IRUJO, J.: “Pasado, presente y futuro del derecho europeo de sociedades”. *Ius et Praxis*, vol. 19, nº 1, 2013, pp. 303 - 328.
- EMBED IRUJO, J.: “Sociedad europea y sociedad anónima de derecho nacional (alemán): Ventajas de un tratamiento integrado”. *Revista de Derecho Mercantil*, nº 269, 2008, pp. 997-1008.
- ENRIQUES, L.: “EC Company Law and the Fears of a European Delaware”. *European Business Law Review*, vol. 15, nº 6, 2004, pp. 1259-1274.
- ESTEBAN VELASCO, G.: “La Sociedad Europea: Un instrumento jurídico al servicio de la rees-estructuración empresarial”. *Revista Valenciana de Economía y Hacienda*, nº 8, 2003, pp. 213-249.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, F.: “El Reglamento de la sociedad europea en el marco del Derecho comunitario de sociedades: Consideraciones de política y técnica jurídicas”, en

- ESTEBAN, G. y FERNÁNDEZ, L. (Coords.): *La Sociedad anónima europea. Régimen jurídico societario, laboral y fiscal*. Marcial Pons. Madrid, 2004, pp. 19-56.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L.: "El traslado internacional de domicilio de la sociedad europea". *Revista de Derecho Mercantil*, n° 250, 2003, pp. 1479-1583.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., ARENAS GARCÍA, R. y DE MIGUEL ASENSIO, P.: *Derecho de los Negocios Internacionales*, 5ª ed. Iustel. Madrid, 2016.
- FERRO ILARDO, S.: "Análisis y propuesta de armonización en materia societaria y fiscal para los países del Mercado Común del Cono Sur", en ROQUE, D. y EMBID, J. (Dirs.): *El Derecho de Sociedades en un marco supranacional. Unión Europea y Mercosur*. Comares. Granada, 2007, pp. 281-298.
- FIGUEROA, D.: "Integrating Latin American Stock Markets: The Mercado Integrado Latinoamericano (MILA): Innovations and Perspectives". *American University Business Law Review*, vol. 3, n° 2, 2014, pp. 277-303.
- FOXLEY, A.: "Nuevo desafío para América Latina: Integración productiva", en FOXLEY, A. y MELLER, P. (Eds.): *Alianza del Pacífico en el proceso de integración latinoamericana*. Cieplan. Santiago, 2014, pp. 13-26.
- GALLEGOS ZÚÑIGA, J.: "La compleja búsqueda de figuras societarias de alcance regional en los esquemas de integración, una mirada de Europa y América Latina, con especial referencia a la Sociedad Anónima Europea y la Alianza del Pacífico". *La Ley Unión Europea*, n° 58, 2018, 1-45.
- GARCÍA COSO, E.: "La Sociedad Anónima Europea: transformación, traslado de domicilio y problemas de conflicto de leyes". *Noticias de la Unión Europea*, n° 229, 2004, pp. 39-52.
- GARCÍA RIESTRA, M.: *La Sociedad Anónima Europea*. Instituto de Estudios Europeos de la Universidad San Pablo - CEU. Madrid, 2002.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.: "La sentencia «Centros»: Una visión a través de los comentarios". *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n° 4, 2001, pp. 169-202.
- GARDEÑES SANTIAGO, M.: "Observaciones acerca del establecimiento transfronterizo de sociedades en la Unión Europea", en GÓRRIZ, C. y ARENAS, R. (Coords.): *Libertad de establecimiento y Derecho europeo de sociedades. Cuestiones fiscales, mercantiles e internacionales*. Atelier. Barcelona, 2017, pp. 45-71.
- GENGHINI, L. y SIMONETTI, P.: *Le società di capitali e le cooperative*. CEDAM. Padua, 2012.
- GONZÁLEZ BÉGEGA, S. y KÖLHER, H.: "La Sociedad Anónima Europea (SE). ¿Una oportunidad perdida para la democracia industrial en Europa?". *Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol. 33, n° 1, 2015, pp. 65-91.
- HRABÁNEK, D.: "European Companies: Dead end or boulevard to the future? A Review of the Advantages and Problems with the Creation of European Companies". *Common Law Review*, vol. 8, n° 9, 2008, pp. 31-34.
- JORIS, J.: "Will the European Company work?". *International Financial Law Review*, n° 21, 2002, pp. 19-23.
- KELLERHALS, A. y TRÜTEN, D.: "The Creation of the European Company". *Tulane European & Civil Law Forum*, n° 17, 2002, pp. 71-82.
- KLEIDERMACHER, A. "Sociedad común del MERCOSUR", en FAVIER, E. y NISSEN, R. (Dirs.): *Derecho societario argentino e iberoamericano. VI Congreso argentino de Derecho Societario, II Congreso iberoamericano de Derecho Societario y de la empresa*, t. II. AdHoc. Buenos Aires, 1995, pp. 607-611.
- KUBAT ERK, N.: "The Cross-Border Transfer of Seat in European Company Law: A Deliberation about the Status Quo and the Fate of the Real Seat Doctrine". *European Business Law Review*, vol. 21, n° 3, 2010, pp. 419-426.

- LARGO GIL, R.: “La constitución de la Sociedad Anónima Europea (SE)”. *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 18, 2002, pp. 99-155.
- LENOIR, N.: “The Societas Europaea (SE) in Europe. A promising start and an option with good prospects”. *Utrecht Law Review*, vol. 4, nº 1, 2008, pp. 13-21.
- MCCAHERY, J. y VERMEULEN, E.: “Does the European Company Prevent the ‘Delaware Effect’?”. *European Law Journal*, vol. 11, nº 6, 2005, pp. 785-801.
- MEISELLES, M. y GRAUTE, M.: “The Societas Europaea (SE)–Time to Start Over? Capturing the Zeitgeist of the 21st Century”. *European Business Law Review*, vol. 28, nº 5, 2017, pp. 667-688.
- NIELSEN, C.: “The European Company”. *International Business Lawyer*, nº 269, 2003, pp. 269-273.
- PALAO MORENO, G.: “El domicilio social de la Sociedad Anónima Europea y su traslado”, en BOQUERA, J. (Dir.): *La Sociedad Anónima Europea domiciliada en España*. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2006, pp. 67-96.
- QUIJANO GONZÁLEZ, J.: “La sociedad anónima europea”, en NAVARRO, A. (Ed.): *Derecho de Sociedades. Libro en homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. IV. Mc Graw Hill. Madrid, 2002, pp. 4285-4340.
- SAGASTI AURREKOETXEA, J.: “La Constitución de la «Societas Europaea - SE»”. *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 19, 2002, pp. 115-157.
- SÁNCHEZ LORENZO, S.: “El Derecho Europeo de Sociedades y la sentencia «Centros»: La relevancia de la «sede real» en el ámbito comunitario”. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2000, pp. 115-157.
- SCHMIDT, J.: “The European Company (SE): Practical Failure or Model for Other Supranational Company Types?”. *Asian Journal of Law and Economics*, vol. 1, nº 2, 2010, pp. 1-22.
- SMLSALOVÁ, J.: “Societas Europea. Introduction to the New European Company”. *Common Law Review*, nº 6, 2004, pp. 41-44.
- VACCARO, E.: “Transfer of Seat and Freedom of Establishment in European Company Law”. *European Business Law Review*, vol. 16, nº 6, 2005, pp. 1348-1365.
- VELASCO SAN PEDRO, L.: “Características generales de la sociedad europea. Fuentes de regulación, capital y denominación” en ESTEBAN, G. y FERNÁNDEZ, L (Coords.): *La Sociedad anónima europea. Régimen jurídico societario, laboral y fiscal*. Marcial Pons. Madrid, 2004, pp. 58-117.
- VELASCO SAN PEDRO, L. y SÁNCHEZ FELIPE, J.: “La libertad de establecimiento de las sociedades en la UE. El estado de la cuestión después de la SE”. *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 19, 2002, pp. 15-38.

<https://alianzapacifico.net/download/declaracion-ceap-cali-mayo-de-2013/>

<https://betaweb.mercosur.int/documento/decision-sobre-la-suspension-de-venezuela-en-el-mercosur/>

http://ec.europa.eu/internal_market/company/docs/se/report112010/com2010_676_es.pdf

<http://ecdb.worker-participation.eu/>

<http://ecdb.worker-participation.eu/index.php>